

Ley N° 20.780, Artículo 24° Transitorio: Sistema Voluntario y Extraordinario de Declaración de Bienes o Rentas en el Extranjero.

La Ley N° 20.780, en su artículo 24° Transitorio, señala que a contar del 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, se establece un sistema voluntario y extraordinario para regularizar los bienes o rentas que se encuentren o hayan sido obtenidas en el extranjero y que debiendo haber pagado impuestos en nuestro país, éstos no hayan sido declarados y enterados oportunamente en arcas fiscales.

Para estas situaciones, la ley propone el pago de un impuesto único y sustitutivo, de cualquier impuesto que se hubiera dejado de pagar, de un 8% sobre el valor de los bienes y rentas no declarados. Lo anterior, supone por el legislador la buena fe del contribuyente y extingue su eventual responsabilidad civil, penal y administrativa que generó el incumplimiento de su obligación tributaria.

Este beneficio está sujeto al cumplimiento de una serie de reglas que son:

1.- Sólo pueden acogerse los contribuyentes domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile con anterioridad al 01 de enero de 2014.

2.- Los contribuyentes deberán autorizar al Servicio de Impuestos Internos para requerir a los bancos e instituciones financieras involucradas, toda información relacionada con las rentas o bienes incluidos en la declaración. Para esto se deberá entregar una descripción detallada de los bienes y rentas que componen la declaración, la correspondiente explicación del origen, naturaleza, especie, número, cuantía y lugar en que se encuentran.

3.- Los bienes y rentas que se permite incluir en la declaración son los bienes incorporales muebles nominativos, tales como acciones o derechos en sociedades constituidas en el exterior, los beneficios de trust o fideicomiso, incluyéndose en éstos, toda clase de instrumentos financieros, que sean pagaderos en moneda extranjera, divisas y cualquier renta que provenga de los bienes señalados precedentemente.

4.- Sólo se podrán declarar aquellos bienes que se hayan obtenido en el extranjero por el contribuyente a su propio nombre o a través de mandatarios.

5.- Sólo pueden acogerse aquellos bienes incorporales muebles nominativos, rentas o derechos respecto de los cuales el contribuyente acredite fehacientemente haber adquirido el carácter de propietario o beneficiario directo o indirecto **con anterioridad al 1° de enero de 2014.**

6.- Se excluyen los bienes y rentas que al momento de la declaración se encuentren en países o jurisdicciones catalogadas de alto riesgo. <http://www.fatf-gafi.org/topics/high-riskandnon-cooperativejurisdictions/documents/public-statement-oct2014.html>

7.- Los contribuyentes no se encuentran obligados a ingresar al país los bienes o rentas declaradas, pero cuando deseen hacerlo, deberán efectuarlo a través de bancos, en conformidad a las instrucciones impartidas por el Banco Central de Chile.

Procedimiento:

- 1) Se inicia con la presentación de la declaración del interesado ante el Servicio de Impuestos Internos, detallando el origen, naturaleza, especie, número, cuantía del bien o renta declarado, lugar donde se encuentra y personas o entidades que los tiene.
- 2) Una vez presentada la declaración, el Servicio de Impuestos Internos debe emitir un giro de impuesto dentro del plazo de 5 días y el contribuyente tendrá 10 días hábiles para pagar el impuesto.
- 3) Declarado y pagado el impuesto único que establece el artículo 24° transitorio en su numeral 8, el Servicio de Impuestos Internos tiene un plazo de 12 meses, contados desde la fecha del pago del impuesto, para ejercer las atribuciones de fiscalización del cumplimiento de los requisitos que la ley establece y girar las eventuales diferencias de impuesto que pudiera surgir de la fiscalización.
- 4) Pasado el plazo de los 12 meses para fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 24 transitorio, sin que el SII emita o notifique al contribuyente, caduca de pleno derecho las facultades del SII para la revisión y fiscalización.

Efectos de la declaración:

Los contribuyentes con su declaración autorizan al Servicio de Impuestos Internos para requerir a los bancos información específica sobre las rentas o bienes incluidos en la declaración.

Sanciones:

- a) En el caso que se incorporen maliciosamente y con infracción a las disposiciones del artículo 24 transitorio, bienes o rentas de terceros, se sancionará al contribuyente con multa del 300% del valor de los bienes o rentas de que se trate y con presidio menor en sus grados medio a máximo.

- b) La no suscripción de este sistema voluntario y extraordinario, se considerará como una circunstancia agravante a las infracciones de las disposiciones del artículo 97 N°4, del Código Tributario. (Delito Tributario)

EN RESUMEN:

- 1.- Pueden acogerse los contribuyentes domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile con anterioridad al 01 de enero de 2014.
- 2.- Sistema voluntario y extraordinario para regularizar las rentas que se encuentren o hayan sido obtenidas en el extranjero y que no hayan pagado los impuestos correspondientes o no hayan sido declarados.
- 3.- Se aplica a bienes incorporales muebles nominativos, cuyo dominio u otro derecho sobre los bienes o rentas, sea con anterioridad al 1° de enero de 2014.
- 4.- Se debe acreditar la trazabilidad de los fondos mediante declaración del contribuyente y con documentación de respaldo.
- 5.- Se pagará un 8% respecto del total de las rentas o bienes que se tengan en el exterior, o en el caso que en su origen no se hubiera dejado de cumplir con los impuestos correspondientes, el beneficio se aplicará respecto de las utilidades que hayan tenido los fondos en el exterior, en ambos casos se deberá sumar las rentas consumidas o gastadas con anterioridad al 1 de enero de 2014.

Para mayor información contactar a **Lisandro Serrano R.**,
Nicolás Tagle S. o **Julio Valladares M.** al Tel. (562) 27139000